

con cada uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, como haber sido emitida por órgano competente, tiene objeto y contenido inequívoco, persigue una finalidad pública, está debidamente motivada, y ha cumplido el procedimiento previsto para su generación y se encuentra conforme al marco jurídico vigente;

Que, independientemente de dar mérito al petitorio por las razones que se sustentan en la presente resolución, no existe vicio alguno en la Resolución 051 que amerite la declaratoria de nulidad de este acto administrativo; por el contrario, se aprecia la aplicación de las normas sectoriales a un caso dado, en estricto cumplimiento de las competencias que le han sido conferidas por ley a Osinergmin;

Que, por tanto, corresponde declarar no ha lugar la solicitud de nulidad.

2.2 Modificar el precio unitario de transporte de combustible del Sistema Típico AS aplicado al precio de energía del Sistema Aislado Ático.

2.2.1 Argumentos de la recurrente

Que, indica SEAL que, el valor del precio de transporte de combustible considerado (S/ 0,84/galón) para el cálculo del precio de la energía del Sistema Típico AS, aplicado al precio del Sistema Aislado Ático en el libro Excel "Tarifa Típico AS (CT) - 2024-Pub", corresponde al establecido en el Contrato N° AD/LO.053-2021-SEAL, el cual ha estado vigente hasta el mes de junio del 2023;

Que, manifiesta que, desde el 21 de junio del 2023, el transporte de combustible a la Central Térmica Ático se está realizando bajo el contrato N° AD/LO.037-2023-SEAL, celebrado con ARIASOL S.A.C. como resultado del Concurso Público N° 002-2023-SEAL para el "Servicio de Transporte de Combustible para las Centrales de Generación";

Que, sostiene que, de acuerdo al contrato y facturas que adjunta, el precio unitario de transporte de combustible Diésel B5 que se debe considerar es S/ 1,35/galón (incluyendo impuestos), es decir, S/ 1,1441/galón (sin impuestos), por la ruta desde la Planta de Ventas Mollendo a la Central Térmica Ático.

2.2.2 Análisis de Osinergmin

Que, mediante Carta CM/RTC-0033-2024, durante la etapa de comentarios y sugerencias del procedimiento de fijación de los precios en barra, SEAL solicitó la modificación del precio unitario de S/ 0,20/galón a S/ 0,84/galón por el transporte de combustible del Sistema Típico A;

Que, en ese sentido, el precio considerado en la resolución impugnada responde a la información que en su oportunidad remitió la recurrente y no a un error o vicio de parte del Regulador. No obstante, con su recurso de reconsideración solicita su modificación en función a lo establecido en el Contrato N° AD/LO.037-2023-SEAL;

Que, en ese sentido, se ha procedido a revisar el mencionado contrato suscrito con la empresa ARIASOL S.A.C. el 11 de mayo de 2023, advirtiéndose que el mismo tiene un plazo de ejecución de 730 días calendario y consigna un precio de S/ 1,35 /Galón (incluido IGV) o su equivalente de S/ 1,1441/Galón sin IGV, el cual ha sido validado como eficiente para el presente caso; y en observancia del principio de verdad material corresponde el reconocimiento de este costo;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio deber ser declarado fundado.

Que, finalmente, se han expedido los Informes N° 364-2024-GRT y N° 365-2024-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 18-2024, de fecha el 27 de mayo de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar No Ha Lugar la solicitud de nulidad contenida en el recurso de reconsideración interpuesto por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución N° 051-2024-OS/CD.

Artículo 2.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución N° 051-2024-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Incorporar los Informes N° 364-2024-GRT y N° 365-2024-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución a lo dispuesto en la Resolución N° 051-2024-OS/CD se consignen en resolución complementaria.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla junto con los informes a los que se refiere el artículo 3, en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2024.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2293044-1

Resolución de Consejo Directivo que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 051-2024-OS/CD, mediante la cual se aprobaron los precios en barra y cargos tarifarios, para el periodo mayo 2024 - abril 2025

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 084-2024-OS/CD

Lima, 28 de mayo de 2024

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, el 15 de abril de 2024, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 051-2024-OS/CD ("Resolución 051"), mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijaron los Precios en Barra y peajes del Sistema Principal de Transmisión ("SPT"), así como sus fórmulas de actualización, para el periodo mayo 2024 - abril 2025;

Que, con fecha 7 de mayo de 2024, la empresa Electro Ucayali S.A. ("ELUC") interpuso recurso de

reconsideración contra la Resolución 051; siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, ELUC solicita la modificación de la Resolución 051, de acuerdo con los siguientes extremos:

- i. Actualizar los costos de personal de operación, mantenimiento y gestión de las pequeñas centrales térmicas del Sistema Típico M;
- ii. Actualizar los costos relativos a las subestaciones y conexiones eléctricas de los Sistemas Típicos M y P;
- iii. Actualizar el costo del combustible de S/ 13,46/galón a S/ 14,5585/galón.

2.1 ACTUALIZAR LOS COSTOS DE PERSONAL DE OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y GESTIÓN DE LAS PEQUEÑAS CENTRALES TÉRMICAS DEL SISTEMA TÍPICO M.

2.1.1 Argumentos de la recurrente

Que, ELUC manifiesta que se han mantenido los costos de generación del año 2018 para la presente fijación de Tarifas en Barras, a pesar que el Regulador manifiesta que los costos de generación se revisan y fijan por un período de 4 años, como se aprecia en el extracto del libro Excel "Tarifa Típico M - 2018 - (Pub).xls". En base a ello, alega que no se han actualizado los costos de personal por un período de 7 años;

Que, concluye, se considere estudios de mercado y remuneraciones de la demanda ocupacional del Ministerio de Trabajo, utilizado en los costos estándares de inversión en distribución eléctrica para el proceso regulatorio del Valor Agregado de Distribución periodo 2023-2027 ("VAD"), básicamente en lo correspondiente a operario y peón, según el Libro Excel "Cálculo H-H SICODI 2023.xlsx";

2.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, ELUC muestra tablas y valores que no corresponden a la Resolución 051 para el Sistema Típico M, presentando que el total de costo anual de ELUC por año es S/ 128 974; mientras que el aprobado para la presente fijación de Tarifas en Barras alcanza a S/ 172 538;

Que, con relación a los costos reconocidos en el VAD, corresponde señalar que este proceso tarifario se encuentra orientado a las actividades de distribución eléctrica, a diferencia del reconocimiento de costos para los Sistemas Aislados, que comprende las actividades de generación y transmisión eléctrica. De este modo, las actividades del personal son de naturaleza distinta, dado que el ámbito de la distribución comprende mayor área de influencia por su zona de concesión;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.2 ACTUALIZAR LOS COSTOS RELATIVOS DE LAS SUBESTACIONES Y CONEXIONES ELÉCTRICAS DE LOS SISTEMAS TÍPICOS M Y P.

2.2.1 Argumentos de la recurrente

Que, según ELUC, sostiene que no se han actualizado los costos de subestación y conexión eléctrica de los Sistemas Típicos M y P, con costos de los Módulos Estándares vigentes al 2024, así como el tipo de cambio aplicado. En su lugar, menciona que, se mantuvo los Módulos Estándares vigentes al 2022; por lo que alega que, los costos de inversión a ser empleados deben ser conforme la Resolución N° 037-2024-OS/CD;

Que, concluye, se actualicen los costos asociados a las subestaciones y líneas de transmisión, utilizando los Módulos Estándares vigentes para el año 2024, así como considerando el tipo de cambio actualizado; esta medida

es esencial para garantizar la integridad y confiabilidad de los datos utilizados en el proceso regulatorio.

2.2.2 Análisis de Osinergmin

Que, la recurrente argumenta en base a cuadros unitarios de obras civiles y equipamiento de subestaciones que no corresponden al Sistema Típico M, ni al Sistema Típico P, ni al Sistema Típico A, aprobados en la Resolución 051. Cabe señalar, que los valores aprobados en la Resolución 051, ascienden a la suma de USD 32 193, que representa un monto mayor al reclamado por ELUC;

Que, asimismo, sobre la actualización de los costos de transmisión, en base a los Módulos Estándares conforme la Resolución N° 037-2024-OS/CD; se precisa que, en el ámbito de los Sistemas Aislados, los costos de generación como inversión y capacidad, se revisan cada cuatro años, según el criterio adoptado;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.3 ACTUALIZAR EL COSTO DE COMBUSTIBLE DE S/ 13,46/GALÓN A S/ 14,5585/GALÓN.

2.3.1 Argumentos de la recurrente

Que, ELUC refiere que, no se ha considerado el costo de combustible para Pucallpa S/ 14,5585/galón, conforme el contrato N° G 14-2024-EU-PETROPERÚ, en el libro Excel "Tarifa Típico M (T) 2024-Pub.xls". Agrega que, el costo utilizado es de la lista de precios de referencia de combustibles de Petroperú al 02 de abril de 2024; con un valor de S/ 13,46/galón;

Que, concluye que, se debe actualizar los costos de combustible del archivo Excel "Tarifa Típico M - 2024 (T) - Pub.xls", conforme el contrato N° G 14-2024-EU-PETROPERÚ.

2.3.2 Análisis de Osinergmin

Que, de la revisión del Contrato N° G-14-2024-EU y del numeral 10.8.1 de las Bases de la Licitación Pública N° 020-2023-EU, se colige que la cláusula cuarta del Contrato, se refiere a la lista que Petroperú publica cada vez que tiene variación de precios, motivo por el cual se obliga a Petroperú a contar con una cuenta exclusiva para dicho contrato, con el objeto de verificar los saldos a favor o en contra del monto total contratado, establecido para un precio de S/ 14,5585/galón. Ello no significa que se considere dicho precio para la elaboración de los cálculos; sino se debe considerar el precio de lista vigente de Petroperú al momento de su uso;

Que, en ese sentido, Osinergmin ha tomado el valor del precio de combustible del Terminal Pucallpa de la lista vigente de Petroperú al 30 de abril de 2024, como lo establece la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento. Cabe señalar que, las variaciones de los precios de los combustibles están consideradas en las fórmulas de actualización mensual, tomando como base el precio de combustibles al 30 de abril;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

Que, finalmente, se han expedido los Informes N° 358-2024-GRT y N° 359-2024-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su

Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 18-2024, de fecha el 27 de mayo de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 051-2024-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2, 2.2.2 y 2.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar los Informes N° 358-2024-GRT y N° 359-2024-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla junto con los informes a los que se refiere el artículo 2, en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2024.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2293048-1

Resolución de Consejo Directivo que resuelve los recursos de reconsideración interpuestos por Transmisora Eléctrica del Sur S.A.C., Transmisora Eléctrica del Sur 2 S.A.C., Transmisora Eléctrica del Sur 4 S.A.C., Red Eléctrica del Sur S.A. y Concesionaria Línea de Transmisión CCNCM S.A.C. contra la Resolución N° 051-2024-OS/CD, mediante la cual se aprobaron los precios en barra y cargos tarifarios, para el periodo mayo 2024 - abril 2025

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 085-2024-OS/CD**

Lima, 28 de mayo de 2024

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2024, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 051-2024-OS/CD ("Resolución 051"), mediante la cual se fijó los Precios en Barra y peajes del Sistema Principal de Transmisión ("SPT") y Sistema Garantizado de Transmisión ("SGT"), así como sus fórmulas de actualización, para el período mayo 2024 - abril 2025, como consecuencia del proceso regulatorio de Fijación de Tarifas en Barra;

Que, con fecha 07 de mayo de 2024, las empresas Transmisora Eléctrica del Sur S.A.C. (en adelante "TESUR"), Transmisora Eléctrica del Sur 2 S.A.C. ("TESUR 2"), Transmisora Eléctrica del Sur 4 S.A.C. ("TESUR 4"), Red Eléctrica del Sur S.A. ("REDESUR"), y Concesionaria Línea de Transmisión CCNCM S.A.C. ("CCNCM") interpusieron recursos de reconsideración contra la Resolución 051, siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión de los citados medios impugnativos.

2.- ACUMULACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS POR LOS RECURSOS

Que, el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ("TUO de la LPAG"), establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, de la revisión de los recursos formulados por las recurrentes y atendiendo a la naturaleza conexa de sus peticiones, se verifica que éstos no confrontan intereses incompatibles, por el contrario, comparten el mismo contenido. En ese sentido, resulta procedente que el Consejo Directivo de Osinergmin, como órgano competente, disponga la acumulación de los procedimientos originados por la presentación de los citados recursos de reconsideración, a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única, mediante resolución.

3.- RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, las empresas TESUR, TESUR 2, TESUR 4, REDESUR y CCNCM solicitan actualizar el valor del IPP definitivo del mes de octubre de 2023 por el último valor definitivo publicado y modificar el cuadro 4.25 "Peajes por Conexión al SGT" del Informe Técnico N° 210-2024-GRT, que sustenta la Resolución 051.

3.1 MODIFICAR EL PEAJE DE TRANSMISIÓN DE TESUR, TESUR 2, TESUR 4, REDESUR, Y CCNCM, A PARTIR DE ACTUALIZAR EL IPP DEFINITIVO

3.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, las recurrentes manifiestan que se ha calculado el Peaje de Transmisión empleando el IPP de octubre de 2023 en la actualización del VNR y COyM. Indican que la actualización se realiza mediante la aplicación de un factor de ajuste que expresa la variación entre el IPP establecido en el respectivo Contrato BOOT y el último valor definitivo publicado del IPP;

Que, agrega que, de la revisión de los archivos de cálculo, que el factor de ajuste empleado ha sido utilizando el IPP definitivo de octubre de 2023;

Que, sostiene que, sobre la base del "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SPT, SGT y Contrato ETECEN-ETESUR", aprobado mediante Resolución N° 055-2020-OS-CD ("Procedimiento de Liquidación"), se estableció que el IPP a utilizar para la actualización del VNR y COyM es el "último IPP publicado como definitivo"; por lo que, correspondería adoptar el IPP del mes de noviembre de 2023 cuyo valor es de 249,122.

3.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en el literal a) del artículo 5.2 del Procedimiento de Liquidación se establece que, en cada periodo de revisión, el VNR y el CI de la Base Tarifaria son ajustados con los índices de actualización correspondientes, aplicables también para los costos de operación y mantenimiento, según corresponda;

Que, en el literal d) del referido artículo se dispone que: "El valor del Índice WPSFD4131 a utilizarse en cada revisión del VNR o del CI de la Base Tarifaria es definido en el respectivo Contrato y corresponde al último dato de la serie publicado como definitivo, disponible en la fecha que corresponde efectuar la regulación de las tarifas de transmisión";

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46 y 61 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, las tarifas deben entrar en vigencia el 1 de mayo de cada año. Por su parte, en el artículo 152 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, se señala que se deberá cumplir con los 15 días calendario que debe existir entre la publicación y la entrada en vigencia